

**JGE140/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CORDOBA, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

**VISTO** Para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD16/VER/344/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. JUAN FRANCISCO SALAS DOMINGUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del personal del H. Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, en el Estado mencionado, por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

### **RESULTANDO**

- I. Con fecha 11 de julio del 2000 se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. LIC. JUAN FRANCISCO SALAS DOMINGUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, en el que denuncia hechos que pueden ser constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en que:

*“Que el personal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Córdoba, Ver., en distintos rumbos y al amparo de la obscuridad arbitrariamente y con lujo de violencia destruyen y quitan la propaganda de nuestros candidatos, ya sea para presidente de la República, Senadores y Diputados Federal.*

*Por tal motivo y en la forma más enérgica elevo mi protesta ante Usted como autoridad, para que ala brevedad posible dirija Usted escrito al titular de este Ayuntamiento, para que se abstenga de enviar a su personal a destruir y quitar la propaganda de nuestros candidatos.*

*Así mismo hago de su conocimiento que para el caso, estoy reuniendo las pruebas necesarias, para hacer la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público Federal.”*

No anexo ningún documento como prueba con el cual acredite su dicho.

II.- Por acuerdo de fecha veintisiete de julio del año dos mil, se tuvo por recibido el oficio número 716/2000, signado por el LIC. VICTOR H. MOCTEZUMA LOBATO, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, de fecha 30 de mayo del presente año, por medio del cual remite el escrito de fecha 26 del mismo mes y año, suscrito por el C. LIC. JUAN FRANCISCO SALAS DOMINGUEZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en la entidad mencionada, en el cual denuncia al personal del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Córdoba, Veracruz por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió JGE/QPRI/JD16/VER/344/2000, y elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil.

III.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los

Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa o en su caso del representando o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito o que de los hechos narrados resulte evidentemente

frívolos o no se aporte prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha 26 de mayo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el C. LIC. JUAN FRANCISCO SALAS DOMINGUEZ presentó escrito de queja en el que denuncia que personal del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, en distintos rumbos y al amparo de la obscuridad, arbitrariamente y con lujo de violencia destruyen y quitan la propaganda de los candidatos del partido que representa tanto del Presidente como de Senadores y Diputados, motivo por el cual solicita que se requiera al titular de dicho Ayuntamiento que se abstenga de enviar a su personal a destruir y quitar la propaganda de sus candidatos.

Al respecto, cabe considerar que el quejoso no ofrece ningún medio de prueba por lo que se surte la hipótesis contenida en el lineamiento 11 mencionado en el considerando 3 de este dictamen, conforme al cual debe desecharse la presente queja.

Por otra parte el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los casos en que esta autoridad puede conocer de infracciones cometidas por las autoridades federales estatales o municipales, habida cuenta que el párrafo 3 del precepto legal en comento dispone:

**“ARTICULO 264**

...

*3. Igualmente, conocerá de infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.*

*a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley: y*

*b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”*

En el asunto que se examina no se actualiza el supuesto regulado en el precepto legal transcrito, toda vez que se trata de una imputación formulada por el Representante Propietario de un Partido Político en contra de una autoridad municipal, que en este caso se refiere al Titular del H. Ayuntamiento, de quien ni siquiera proporciona el nombre, ni mucho menos del personal que según su dicho destruyeron y quitaron la propaganda ni tampoco los relaciona como militantes o miembros de algún Instituto Político, para que bajo ese supuesto se estaría frente a una posible irregularidad contemplada en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia pudiera iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en los artículos 269 y 270 del Código invocado, situación que el presente caso no se surte.

En efecto, el procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Electoral por el que es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo procede en contra de actos en que haya incurrido

algún partido político o agrupación política nacional, toda vez que el dispositivo legal en comento prevé en su párrafo 1 lo siguiente:

**“ARTICULO 270**

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...”

En efecto, el procedimiento genérico en materia disciplinaria y de sanciones fundamentalmente comprende tres etapas:

La primera sería la de integración del expediente o instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, y comienza cuando se presente una queja o denuncia ante la Junta General Ejecutiva sobre una posible irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada; cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha producido un hecho que pudiera constituir una irregularidad, entre otros sujetos, por parte de un partido político o una agrupación política, o bien, cuando el Consejo General requiera a la propia Junta General Ejecutiva que investigue las actividades de otro partido político o agrupación que posiblemente hayan cumplido sus obligaciones de manera grave o sistemática (caso en el que el Consejo General previamente recibió cierta solicitud de un partido político que aportó elementos de prueba, en los términos del artículo 40, párrafo 1, del multicitado código), y concluye en el momento en que se han reunido todos los elementos necesarios para formular el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva.

La segunda etapa, una vez agotada la instrucción del procedimiento administrativo, abarca la elaboración del proyecto de dictamen por el Secretario Ejecutivo, la aprobación del dictamen por la Junta General Ejecutiva y el sometimiento del

dictamen al Consejo General para la determinación correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 4, del código aplicable y en el numeral 10, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus modificaciones, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil.

Finalmente, la tercera etapa comprende el acuerdo del Consejo General que recaiga al respectivo dictamen y, en su caso, la fijación y aplicación de la sanción que hubiere acordado imponer el propio Consejo General, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en los términos de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), y 270, párrafo 5, del código electoral.

6.- Sin embargo, tomando en cuenta que de los hechos denunciados, pudiesen derivarse la posible comisión de un ilícito en materia electoral en términos de lo regulado por el artículo 407 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y 20 de marzo del 2000, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de personal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, remitiéndole copia certificada de la denuncia de mérito, en términos del considerando 6 del presente dictamen.

**TERCERO.-** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**